

Dirección General en cuestiones que afecten al personal adscrito a la misma, material, suscripciones y documentación en general, siempre que no sean competencia de la Dirección General de Servicios.

Cuarto.—La delegación de facultades a que se refiere la presente Resolución se entiende sin perjuicio de que en cualquier momento el Director general puede recabar para sí el conocimiento y resolución de cuantos asuntos comprendidos en ella considere oportuno.

Quinto.—En todos los documentos suscritos en virtud de la presente delegación de facultades se expresará esta circunstancia en la antefirma.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 19 de octubre de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.—Conforme: El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Santiago Rodríguez-Miranda Gómez.

Sres. Subdirectores generales de Relaciones Laborales y Productividad.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

29551 ORDEN de 9 de septiembre de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 1095/1982, de 30 de abril, que adecua la estructura orgánica del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA).

Ilustrísimos señores:

Creados por Real Decreto 1095/1982, de 30 de abril, la Dirección de Asistencia Técnica y Económica y el Servicio de Presupuestos del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), procede completar la estructura de dichas Unidades dotándolas de las Secciones necesarias para que puedan cumplir sus cometidos e introducir en la estructura orgánica del Instituto, determinada por Decreto 3220/1971, de 23 de diciembre; Real Decreto 2468/1976, de 30 de octubre, y Orden ministerial de 31 de marzo de 1977, las modificaciones necesarias, en base de las facultades conferidas por el artículo 15 del mencionado Decreto 3220/1971 y en la disposición final del Real Decreto 1095/1982.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se elimina la letra A) del apartado II de la Orden ministerial de 31 de marzo de 1977 por la que se desarrolla la estructura orgánica del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), quedando suprimida, por tanto, la Sección de Asuntos Generales, dependiente de la Secretaría General.

Las letras B) y C) del mismo apartado II de dicha Orden ministerial, relativas al «Servicio de Revisión» y a la «Dirección de Estudios y Planificación», pasan a ser las letras A) y B).

Segundo.—La letra C) del número III de la misma Orden ministerial queda redactada de la siguiente forma:

•C) Dirección de Recursos Económicos.

Corresponderá a la Dirección de Recursos Económicos la gestión y administración del patrimonio del Organismo incluidas las relaciones con concesionarios de tierras del Instituto y la vigilancia del cumplimiento de las condiciones de la concesión, así como la ejecución de los presupuestos del Organismo.

Dependerán directamente de esta Dirección las siguientes Unidades:

- Sección de Gestión del Patrimonio.
- Sección de Ejecución Presupuestaria y Contratación.
- Sección de Recaudación.

Tercero.—Se agrega al número III de la mencionada Orden ministerial la letra D), redactada de la siguiente forma:

•D) Servicio de Presupuestos.

Corresponderá a dicho Servicio las funciones y competencias que establece el Real Decreto 2855/1978, de 21 de diciembre.

Dependerá directamente del mismo la siguiente Unidad:

— Sección de Elaboración Presupuestaria y Seguimiento.

Cuarto.—La letra A) del número IV de la misma Orden ministerial queda redactada de la siguiente forma:

•A) Dirección de Asistencia Técnica y Económica.

Corresponderá a la Dirección de Asistencia Técnica y Económica completar las acciones del Instituto en sus zonas de actuación, promoviendo mediante ayudas y estímulos de tipo técnico y económico a la iniciativa privada, la constitución y mejora de explotaciones agrarias de dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructura, capitalización y organización empresarial.

Asimismo será misión de esta Dirección auxiliar técnica y económicamente la realización de mejoras permanentes en fincas rústicas y núcleos rurales, en todo el territorio nacional.

Dependerán directamente de esta Dirección las siguientes Unidades:

- Sección de Asistencia Técnica.
- Sección de Asistencia Económica.
- Sección de Supervisión de las Inversiones.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su debido conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Conservación de la Naturaleza y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

29552 ORDEN de 11 de noviembre de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.6	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
	03.01.29.2	20.000
03.01.30.1	20.000	
03.01.30.2	20.000	
03.01.32.1	20.000	
03.01.32.2	20.000	
03.01.34.3	20.000	
03.01.34.9	20.000	
03.01.85.1	20.000	
03.01.85.7	20.000	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	03.01.85.4	10
	03.01.86.1	10
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.8	12.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.64.1	20.000
	03.01.64.2	20.000
	03.01.85.3	20.000
	03.01.85.9	20.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
Atún blanco (congelado) ...	03.01.23.3	50.000	de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
	03.01.27.3	50.000			
	03.01.31.3	50.000			
	03.01.95.1	50.000			
Atún (los demás excepto rabil) (congelado)	03.01.24.3	20.000	En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
	03.01.28.3	20.000			
	03.01.32.3	20.000			
	03.01.36	20.000			
	Ex. 03.01.95.2	20.000	— Igual o superior a 29.823 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.01	1.198
Rabil congelado	03.01.21.3	10			
	03.01.22.3	10			
	03.01.25.3	10			
	03.01.26.3	10			
	03.01.29.3	10			
	03.01.30.3	10	— Igual o superior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.02	1.033
	Ex. 03.01.95.2	10			
Bonitos y afines (congelados)	03.01.78.1	30.000	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
	03.01.97.3	30.000			
Bacalao congelado	03.01.49	4.000			
	03.01.91	4.000			
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.76.2	10.000	— Igual o superior a 31.141 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.03	1.189
	03.01.97.1	10.000			
	03.01.97.5	10.000	— Igual o superior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.04	975
Sardinias congeladas	03.01.38	5.000			
	03.01.97.4	5.000			
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados ...	03.01.65	20.000	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
	03.01.97.2	20.000			
Bacalao seco, sin salar	03.02.03	17.000			
Bacalao seco, salado	03.02.05	17.000			
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.07	12.000			
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.19.1	12.000			
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.21.1	18.000			
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.21.2	13.000			
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	03.02.15.1	20.000	— Igual o superior a 32.074 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.05	1.142
	03.02.15.9	20.000			
	03.02.28.2	20.000	— Igual o superior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.06	886
Langostas congeladas	03.03.12.6	25.000			
	03.03.12.7	25.000			
	03.03.12.8	25.000			
	03.03.12.9	25.000			
Otros crustáceos congelados	03.03.23.1	25.000	Los demás	04.04.09	3.204
	03.03.31	25.000			
	03.03.43.3	25.000			
	03.03.43.8	25.000			
	03.03.44.3	25.000			
	03.03.50.3	25.000			
Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.69.0	15.000			
	03.03.69.1	15.000			
	03.03.69.4	15.000			
	03.03.69.5	15.000			
Potas congeladas (Omnastrephes sagittatus)	03.03.67.1	5.000			
Pota congelada	03.03.67.2	5.000			
Tubo de pota congelada (Omnastrephes sagittatus)	03.03.68.0	12.500			
Tubo de pota congelada	03.03.68.2	12.500			
Otros cefalópodos congelados	03.03.68.1	10			
	03.03.68.3	10			
	03.03.68.4	10			
	03.03.68.5	10			
	03.03.68.6	10			
	03.03.68.7	10			
Lenguado fresco	03.01.71.1	70.000			
Lenguado refrigerado	03.01.71.2	70.000			
Merluza y pescadilla frescas	03.01.75.3	30.000			
Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.75.5	30.000			
Centollos vivos	03.03.37.2	70.000			
Queso y requesón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzel:					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración			Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère, Appenzel, con o sin adición de Glaris con hierba (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
			— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.470 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.31	1.179
			— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/6 de la		

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.32	1.179	ciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 25.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04.84	3.085
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.730 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.33	1.190	— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Noruegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF:		
Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 7 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:			a) Igual o superior a 24.928 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de los países convenidos	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.4	1.604 1.604 1.604 1.604
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.257 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.34	2.882	b) Igual o superior a 26.503 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes ...	04.04.85.5 04.04.85.6 04.04.85.7 04.04.85.9	1.705 1.705 1.705 1.705
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.501 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.35	2.911	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.87 04.04.88	2.966 2.966
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.740 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.36	2.939	— Los demás		
Los demás	04.04.39	3.159	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Los demás:			— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.89 04.04.90	2.966 2.966
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:			— Superior a 500 gramos.		
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioreardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.752 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.81	3.416	Aceites vegetales:		
— Otros quesos Parmigiano	04.04.82	3.559	Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3 15.07.74	35.000 35.000
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:			Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4 15.07.87	35.000 35.000
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:					
a) Con un valor CIF igual o superior a 24.092 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir	04.04.83.1	2.862	Artículos de confitería sin cacao	17.04	30
b) Con un valor CIF igual o superior a 25.389 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04.83.2	3.014	Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	Ex. 22.08.10.4	10.86
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condi-					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de noviembre de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.